

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2042-2010

CELEBRADA EL 15 DE JULIO DEL 2010

ARTÍCULO V, inciso 1)

Se recibe oficio OPRE-500-2010, del 6 de julio del 2010 (REF. CU-277-2010) suscrito por la Mag. Mabel León, Jefa a.i. de la Oficina de Presupuesto, en el que remite el resumen general de las Modificaciones Presupuestarias aprobadas por la Dirección Financiera, durante el segundo trimestre del 2010.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan – Presupuesto el resumen general de Modificaciones Presupuestaria, aprobadas por la Dirección Financiera, durante el segundo trimestre del 2010, para su información.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 2)

Se conoce oficio DTIC-2010-144 del 6 de julio del 2010 (REF. CU-278-2010), suscrito por el M.Sc. Vigny Alvarado, Director de Tecnología de Información y Comunicaciones, y la Mag. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que dan respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2032-2010, Art. II, inciso 1) del 6 de mayo del 2010, sobre el informe en relación con el desarrollo del Sistema de Gestión y Desarrollo de Personal (SGDP).

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativos, el informe sobre el desarrollo del SGDP, para su análisis, y le soliciten a la Dirección de Tecnología de Información y

Comunicaciones, y a la Oficina de Recursos Humanos, que informen sobre los plazos en los que estará funcionando dicho sistema.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 3)

Se recibe oficio O.J.2010-224 del 6 de julio del 2010 (REF. CU-279-2010), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto Ley Reforma a la Ley No. 7954, “Creación de la Galería de la Mujer”, Expediente No. 17.418.

Se acoge el dictamen O.J.2010-224 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 17.418 en sus motivaciones expresa:

“Es posible advertir un cambio del discurso oficial, y de la sociedad, ante la importancia que ha logrado en las últimas décadas el estudio y reconocimiento de la presencia de las mujeres en acontecimientos trascendentales de la historia y en la construcción del desarrollo del mundo entero y de este país en particular.

Con la creación de la Galería de la Mujer, mediante la Ley N.º 7954, se instaura un espacio de reconocimiento que preserva la obra y aportes de las mujeres destacadas, además de representar un espacio de conservación visual de las mujeres acreedoras de esta distinción.

No se trata de escribir una historia de anexos a partir de ciertas referencias a mujeres excepcionales que tuvieron brillo propio. Más bien, se trata de lograr una perspectiva que sitúa a las mujeres como realizadoras, como personas que actúan, por lo tanto, es necesario conocer esto para comprender mejor los procesos históricos y efectuar así una nueva lectura de la historia.

Cuando la historia incluya la participación de los hombres y las mujeres de la misma forma hablaremos de historia universal, hoy solo podemos hablar de una parte de la historia.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) considera que para lograr con mayor énfasis, facilidad y rigor el mandato impuesto por la Ley N.º 7954, que crea la Galería de la Mujer, se requieren realizar algunos ajustes en la conformación de la comisión que designa a las mujeres que pasarán a formar parte de la Galería y en el perfil de las mujeres sujetas a este reconocimiento.

De la misma forma, es importante realizar algunos cambios a los requisitos que debe ostentar la mujer que sea merecedora de tal mérito. Por esta razón, la presente iniciativa amplía las características y, a la vez, las hace más inclusivas, pues le otorga a la mujer, no necesariamente costarricense, el honor de pertenecer a la Galería por su labor realizada. “

DEL PROYECTO DE LEY

El texto de la Iniciativa de la Ley 17.418 indica:

ARTÍCULO 1.- Créase en el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), la Galería de la Mujer como un reconocimiento que preserva la obra y los aportes de las mujeres destacadas, y como espacio de conservación visual de las mujeres acreedoras a esta distinción, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La designación de las mujeres que formarán parte de la Galería estará a cargo de una comisión integrada por las personas representantes de las siguientes instituciones:

a) Dos representantes del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), de las cuales una la presidirá, según recomendación de la presidenta ejecutiva del Inamu.

b) Una representante de la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de la República.

c) Una representante de las organizaciones no académicas representadas en el Foro de las Mujeres.

d) Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), quién será designada en forma rotativa por cada una de las universidades públicas y preferiblemente de programas especializados en género. El orden de la designación será definido por el Consejo.

ARTÍCULO 3.- Los nombres de las mujeres propuestas para el ingreso a la Galería de la Mujer podrán ser sugeridos por cualquier persona física o jurídica y deberán reunir los siguientes requisitos, sin demérito de los que después indique la Comisión:

a) Ser habitante del país. En caso de ser nacionalizada o residente extranjera deberá al menos haber residido en el país 25 años de forma ininterrumpida.

b) Haber realizado una acción relevante y reconocida históricamente por su beneficio para Costa Rica y las nuevas generaciones. Será necesario que la mujer haya contribuido al avance y defensa de los derechos humanos de las mujeres, al fortalecimiento de la igualdad y equidad entre mujeres y hombres, al fortalecimiento de la participación política y de los principios democráticos de pluralidad y de convivencia social, así como al desarrollo social, económico, cultural y político en el ámbito local, regional o nacional.

ARTÍCULO 4.- El ingreso a la Galería de la Mujer se otorgará cada dos años a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Derógase la Ley N. 7954, de 30 de noviembre de 1999.

Esta normativa guarda concordancia con las disposiciones de la Ley de promoción de la igualdad real de la mujer, no. 7142, la cual en lo conducente indica:

Artículo 1.-

Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

Artículo 2.-

Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la " Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.

Artículo 3.-

El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1 de esta Ley.

Sobre la importancia de lograr mejores condiciones para la mujer en nuestra sociedad, la Procuraduría General de la República en Dictamen 204 del 25 de mayo del 2005 dijo:

“No cabe duda de que la Ley n.º 7142 se engarza en una corriente mundial tendente a erradicar la discriminación que, a lo largo de la historia, ha sufrido la mujer. Por consiguiente, el legislador le impone al Estado el deber de promover y garantizar la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres en los campos político, económico, social y cultural (artículo 1). Además de lo anterior, los poderes e instituciones del Estado deben velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” de las Naciones Unidas, aprobada por Costa Rica mediante Ley n.º 6968 de 2 de octubre de 1984 (artículo 2). Por último, la Defensoría de los Habitantes de la República debe adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades a favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada y descentralizada (artículo 4).

En el ámbito internacional se han adoptado una serie de instrumentos internacionales que obligan al Estado costarricense debido a que los ha ratificado y, por consiguiente, a todos los entes públicos, a erradicar cualquier discriminación en contra de las mujeres y adoptar acciones afirmativas (o realizar una discriminación positiva en el lenguaje de los países anglosajones), que le permitan acceder a los cargos públicos y les garanticen el derecho de participación política. A manera de ejemplo, podemos citar los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, artículo 21).
2. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (1948, artículo 20).
3. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer (1948, artículo 1º).
4. Convención sobre los derechos políticos de la Mujer (1952, artículos 1 y 2).
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, artículo 25).
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, artículo 23). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (1979, artículos 1, 2, 4, 7 y 8).
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres o Convención Belem do Pará (1994, artículo 4).
8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999).

De todos estos instrumentos internacionales nos interesa reseñar lo que dispone el numeral 7 de la CEDAW, que expresa que los Estados partes -en este caso Costa Rica- deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho, entre otros, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, así como a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El Tribunal Constitucional, adoptando como marco de referencia las normas internas e internacionales atrás citadas, en el voto n.º 719-98, expresó lo siguiente:

“Para efectos de este amparo, es preciso hacer algunas aclaraciones previas a pronunciarse sobre el fondo del asunto. En este sentido, debemos distinguir lo que es una situación de simple desigualdad de una de discriminación. En el presente caso, no se trata de un simple trato desigual de la mujer frente al hombre, sino de un trato discriminatorio es decir, mucho más grave y profundo. Desigualdad, puede existir en diversos planos de la vida social y aún cuando ello no es deseable, su corrección resulta muchas veces menos complicada. Pero cuando de lo que se trata es de una discriminación, sus consecuencias son mucho más graves y ya su corrección no resulta tan fácil, puesto que muchas veces responde a una condición sistemática del status quo. Por ello, tomar conciencia, de que la mujer no es simplemente objeto de un trato desigual -aunque también lo es-, sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad. Baste para ello, tomar en consideración que la mujer ha debido librar innumerables luchas durante largos años para poder irse abriendo campo en el quehacer social y político de los pueblos. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género femenino, es aquí donde el artículo 33 de la Constitución Política cobra pleno sentido, ya que ello toca los valores más profundos de una democracia, y no podemos hablar de su existencia, cuando mujeres y hombres, no pueden competir en igualdad de condiciones y responsabilidades. Se trata de un mal estructural, presente en nuestras sociedades que si bien tecnológicamente han alcanzado un buen desarrollo, aun no han logrado superar los prejuicios sociales y culturales que pesan sobre la mujer...”

CONCLUSION

Visto el proyecto de Ley 17.418 denominado “Reforma de la Ley 7354, creación de la Galería de la Mujer”, esta Oficina recomienda brindar el apoyo.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

Acoger la aprobación del proyecto Ley Reforma a la Ley No. 7954, “Creación de la Galería de la Mujer”, Expediente No. 17.418.

ACUERDO FIRME

ARTICULO V, inciso 4)

Se recibe oficio ORH-RS-10-672 del 8 de julio del 2010 (REF. CU-280-2010), suscrito por la Mag. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite la información sobre el resultado de la primera convocatoria del concurso interno para el puesto de Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la información y se remite este oficio a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, con el fin de que analice la recomendación de la Oficina de Recursos Humanos, para que se revise el perfil del Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones, aprobado por el Consejo Universitario, en sesión 2037-2010, Art. V, inciso 1), y brinde un dictamen al Plenario, en un plazo de quince días, a partir de la comunicación de este acuerdo.

ACUERDO FIRME**ARTICULO V, inciso 5)**

Se recibe oficio UCI-005-2010 del 9 de julio del 2010 (REF. CU-281-2010) suscrito por el Mag. Carlos Montoya, Encargado de la Unidad de Control Interno, en el que brinda el informe solicitado por el Consejo Universitario, en las sesiones 2033-2010, Art. IV, inciso 1 y 2039-2010, Art. IV, inciso 6), sobre los informes presentados por la Auditoría Interna, en relación con el Sistema de Control Interno en la UNED.

SE ACUERDA:

1. Solicitar al Consejo de Rectoría, que indique al Consejo Universitario lo que ha acordado, en relación con los informes que le ha presentado la Unidad de Control Interno.
2. Trasladar el análisis de este informe al apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME**ARTICULO V, inciso 6)**

Se recibe oficio O.J.2010-223, del 7 de julio del 2010 (REF. CU-282-2010), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio sobre el Proyecto de Ley "Creación del Colegio Universitario de Goicoechea" (CUGOI), Expediente No. 16.929.

Se acoge el dictamen O.J.2010-223 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La justificación que motiva la presentación de este proyecto, se indica:

En la actualidad existen más de noventa mil personas desempleadas en nuestro país, lo cual resulta contradictorio toda vez que el sector productivo está necesitando mano de obra calificada para alcanzar elevadas metas de desarrollo sostenible.

El Estado debe capacitar a las personas desempleadas mediante cursos semestrales o de un máximo de dos años para que estas se integren a diversos puestos en el sector laboral y productivo del país, tal es el caso de las áreas empresariales, financieras, tecnológicas, de turismo y de la construcción en las que existe déficit de mano de obra técnica calificada.

El cantón de Goicoechea de la provincia de San José cuenta con un abundante número de habitantes, quienes en su mayoría requieren capacitarse para integrar el mercado laboral, y que por diversas razones no han podido ingresar a las universidades públicas y mucho menos a las privadas debido a su costo.

La creación del Colegio Universitario de Goicoechea contribuirá a disminuir no solo la tasa de desempleo sino la demanda de mano de obra calificada.

Por estas razones, nos permitimos someter a la consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

DEL TEXTO DEL PROYECTO

Dentro de la Iniciativa de Ley que se propone, su texto menciona:

1.- Créase el Colegio Universitario de Goicoechea cuyo acrónimo será CUGOI, como institución semiautónoma de educación superior. Como tal, gozará de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Estará exento de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas. Su presupuesto ordinario, así como las modificaciones deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. Para todos los efectos, en los extremos que esta Ley no contemple, el Colegio se regirá por la Ley N. 6541, de 19 de noviembre de 1980 y sus reformas, así como por su Reglamento

Sobre la Naturaleza Jurídica de los Colegios Universitarios, la Procuraduría General de la República en Dictamen 037-2008, dijo:

“Para el caso de las entidades de enseñanza superior parauniversitaria, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Procuraduría, la Ley 6541 que las regula, no establece expresamente que dichas instituciones deban ser personas jurídicas, no obstante, dicha conclusión se ha extraído de las competencias asignadas a las entidades, de la capacidad jurídica de actuar que se les reconoce y de la existencia de patrimonios diferenciados. Al respecto, hemos señalado que:

“Al regular las instituciones de educación superior parauniversitaria, el legislador parte de que dichas instituciones pueden ser públicas o privadas. El artículo 4 de la Ley señala claramente que dichas instituciones pueden ser “oficiales” o particulares, sea privadas. Pero tanto unas como otras se regulan por la Ley 6541. Dado que la regulación está dirigida tanto a instituciones públicas como privadas, se comprende que la Ley no contenga una disposición expresa que señale: se crean entidades de educación parauniversitarias como entes descentralizados, o entes semiautónomos. En ese sentido, debe aclararse que la Ley no establece que las entidades de educación parauniversitaria de origen público serán creadas

bajo determinada forma de organización. El texto de la Ley no establece que toda entidad parauniversitaria de origen público será una institución semiautónoma...

Ahora bien, se afirma que a partir de la Ley N° 6541 los colegios universitarios pasan a ser personas jurídicas semiautónomas. Ante dicha afirmación es preciso aclarar que la Ley 6541 no contiene una disposición expresa que atribuya personalidad jurídica a las instituciones de educación parauniversitaria de origen público. No obstante, la Procuraduría ha deducido esa condición de un conjunto de disposiciones. En primer término, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley:

“Las instituciones de educación superior parauniversitaria gozarán de plena capacidad jurídica, para adquirir derechos y contraer obligaciones”....

Para considerar que las instituciones parauniversitarias son personas jurídicas, la Procuraduría ha tomado en consideración que tienen su propio presupuesto, así como personeros propios. Al establecer la Ley que la institución tendrá sus propios personeros (artículo 13 de la Ley), se ha interpretado que se trata de personas jurídicas independientes. De ese hecho, tanto las instituciones oficiales como las privadas, serían personas jurídicas.

En tratándose de los colegios universitarios, la personalidad jurídica determinaría que se está en presencia de una entidad pública menor, que formaría parte de la Administración Descentralizada. Dado que no existe una norma legal que les cree como instituciones autónomas y partiendo de un criterio formal (mayoría requerida para la aprobación de la ley), se ha indicado que constituyen entes semiautónomos. Así, en el dictamen N° C-169-81 de 7 de agosto de 1981 se indicó:

“De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, consideramos que el Colegio Universitario de Puntarenas es un ente descentralizado y, específicamente semiautónomo, habida cuenta de que en nuestro país el criterio de autonomía y semiautonomía se debe explicar según se haya cumplido un requisito, cual es que la ley creadora haya sido aprobada por una mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad, de los votos de la Asamblea Legislativa, sin importar el grado de poder administrativo o de sumisión de tutela del Estado”. (Dictamen C-084-2004 del 9 de mayo de 2004, lo subrayado no es del original)

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir, en lo que a nuestro estudio interesa, que para la creación de entidades públicas de enseñanza superior parauniversitaria, es requisito indispensable que exista una norma de rango legal que cree la persona jurídica o ente público menor, y le atribuya las competencias señaladas por la Ley 6541. “

De conformidad con lo expuesto por el ente procurador, el Colegio Universitario de Goicoechea, sería un ente semi-autónomo, con todas las derivaciones jurídicas que ostenta al gozar de esa condición de ente descentralizado.

En cuanto a la organización del citado Colegio Universitario se indica:

ARTÍCULO 2.- El Colegio tendrá su sede en el cantón de Goicoechea de la provincia de San José e impartirá preferentemente:

a) Carreras relacionadas con la tecnología. **b)** Carreras relacionadas con el área empresarial y financiera. **c)** Carreras relacionadas con la construcción y mantenimiento de edificaciones. **d)** Carreras relacionadas con el área del Turismo. Asimismo, podrá impartir las carreras que, a criterio del Consejo Directivo, sean procedentes para impulsar el desarrollo humano y socioeconómico del cantón.

ARTÍCULO 3.- El Colegio contará con una estructura administrativa mínima, compuesta por un Consejo Directivo y un decano; a este último le corresponderá representar judicial y extrajudicialmente al Colegio. **ARTÍCULO 4.-** La dirección y el gobierno del Colegio estarán a cargo del Consejo Directivo, el decano y el Consejo de Decanatura. **ARTÍCULO 5.-** El Consejo Directivo será el órgano superior de la Institución y lo integrarán los siguientes miembros: **a)** Un delegado

del Consejo Superior de Educación. **b)** El decano del Colegio. **c)** Un representante estudiantil del Colegio. **d)** Un representante del sector productivo. **e)** Un delegado designado por las instituciones que integran el Consejo Nacional de Rectores.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Directivo sesionará dos veces al mes y podrá celebrar sesiones extraordinarias. Será presidido por el decano del Colegio quien, en caso de empate, gozará de doble voto en la segunda votación. El quórum se conformará con la mitad más uno de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 7.- El presidente del Consejo Directivo será nombrado por el término de dos años y tomará posesión del cargo el primer día del mes siguiente a su elección.

ARTÍCULO 8.- Los miembros del Consejo Directivo permanecerán en sus cargos dos años, excepto el representante estudiantil que durará uno, y podrán ser reelegidos. La credencial se perderá por ausencia a tres sesiones consecutivas o a seis alternas, en ambos casos injustificados.

ARTÍCULO 9.- Los integrantes del Consejo Directivo que no sean funcionarios de la Institución, obtendrán una retribución económica por concepto de asistencia a sesiones, la cual estará fijada en el presupuesto. No podrán pagarse más de tres sesiones al mes. El representante estudiantil no tendrá derecho al estipendio, pero sí gozará de exención del pago de matrícula.

ARTÍCULO 10.- Al Consejo Directivo le corresponde: **a)** Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las funciones señaladas en la ley. **b)** Definir y orientar la política de la Institución en materia de docencia y extensión, preferentemente en las áreas relacionadas con las carreras que impartirá; además, velar por el aprovechamiento adecuado de la infraestructura. **c)** Proponer al Consejo Superior de Educación la creación, la modificación, el ajuste o la supresión de carreras. **d)** Aprobar el proyecto de presupuesto y proponerlo al Consejo de Educación Superior. **e)** Dictar las normas que regirán el funcionamiento académico y administrativo de la Institución, según la ley y su reglamento. **f)** Proponer el proyecto de su estatuto orgánico al Consejo Superior de Educación, para su conocimiento y resolución. **g)** Celebrar convenios con las universidades nacionales para la formación de los recursos humanos, la investigación y la acción social, y el otorgamiento de los títulos correspondientes por parte de ellas.

Según las normas mencionadas supra, se dota de la estructura operacional y funcional a rango directivo para que el Colegio Universitario cumpla con la misión legal que le confiere el legislador. Sería importante agregar, que los representantes que no son funcionarios del citado Colegio no pueden estar afectos a las limitaciones de la superposición horaria, y otras situaciones de potenciales conflictos de interés, que se encuentran claramente preceptuados por la Ley contra el enriquecimiento ilícito en la función pública, y su reglamento.

Finalmente agrega la iniciativa de Ley que se comenta:

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Colegio Universitario de Goicoechea para celebrar convenios con cualquier universidad pública dentro del marco jurídico generado por el Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica.

Según la norma supra, se autorizaría al futuro Colegio Universitario de Goicoechea para suscribir los convenios necesarios, sustentados en la normativa vigente o los generados por el Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior, siempre dentro de los fines que tiene estipulados esta institución, y dentro de los límites que establece la Contraloría General de la República en materia de convenios entre entes de derecho público.

SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado por los Diputados de ese entonces, Francisco Antonio Pacheco Fernández, Clara Zomer Rezle y Ana Helena Chacón Echeverría en el año 2008.

A pesar que no se dice que es una institución de educación superior parauniversitaria, ello se infiere claramente del artículo 1 que dice:

“Créase el Colegio Universitario de Goicoechea cuyo acrónimo será CUGOI, como institución semiautónoma *de educación superior*. Como tal, gozará de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones”

Como se sabe el Colegio Universitario de Alajuela, el de Puntarenas, el CURTDS, la ECAG y el CIPET, todos ellos especializados en educación parauniversitaria, se fusionaron con la Universidad Técnica Nacional.

Subsisten como tales el Colegio Universitario de Limón y el Colegio Universitario de Cartago, del cual el Diputado Villanueva Monge ha anunciado que presentará un proyecto para convertirlo en una nueva universidad estatal.

Por otro lado, todas las universidades estatales pueden impartir educación parauniversitaria y de hecho lo hacen extendiendo el título de diplomado con el fin de satisfacer las necesidades de técnicos en dicho nivel.

No se dan razones ni datos que justifiquen la creación de este nuevo Colegio Universitario y en el cantón de Goicoechea tan cercano al de San Pedro donde está la más grande concentración de universidades.

Es omiso el proyecto en indicar cómo será financiado salvo el genérico e impreciso artículo 13 que dice:

“Autorizase a las instituciones del Estado para financiar las carreras que consideren prioritarias para el desarrollo del cantón de Goicoechea y del país”.

No hay evidencia empírica de que el país o ese cantón ocupe una nueva institución parauniversitaria, máxime que las universidades extienden diplomados por lo que no se justifica la creación de esta nueva institución.

CONCLUSION

Una vez visto el Proyecto de Ley N. 16.929 denominado “Creación del Colegio Universitario de Goicoechea” esta Oficina recomienda a ese Consejo que se oponga a la creación del mismo.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

Pronunciarse en contra de la aprobación del Proyecto de Ley “Creación del Colegio Universitario de Goicoechea” (CUGOI), Expediente No. 16.929, por los argumentos brindados por la Oficina Jurídica, mediante oficio O.J.2010-223.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 1)

SE ACUERDA incluir en esta acta, la transcripción de la visita de los candidatos a Miembros del Consejo Universitario, por la Vicerrectoría de Planificación, a la sesión 03-2010 de la Comisión Especial del Consejo Universitario, celebrada el 30 de junio del 2010.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 1) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio CR.2010.388 del 22 de junio del 2010 (REF. CU-264-2010), suscrito por la Sra. Theodosia Mena, Secretaria del Consejo de Rectoría, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1636-2010, Art. III, inciso 11), celebrada el 21 de junio del 2010, en relación con el arancel que debe pagar el estudiante que matricula materias continuas que utilizan el mismo material didáctico.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan - Presupuesto el acuerdo del Consejo de Rectoría, con el fin de que lo considere cuando analice los aranceles para el próximo año.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 2-a)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 2) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio ECE-2010-284 del 30 de junio del 2009 (REF. CU-266-2010), suscrito por la Mag. Ida Fallas, Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, en el que informa que su nombramiento vence el 15 de julio del presente año. Además informa que del 1 de agosto del 2010 al 1 de febrero del 2011 se acogerá a un permiso de medio tiempo, con goce de salario, con el fin de finalizar su tesis de doctorado.

SE ACUERDA:

Solicitar al M.Sc. Olman Díaz, Vicerrector Académico, que presente al Consejo Universitario su recomendación, para el nombramiento interino del Director de la Escuela de Educación, mientras se define el concurso respectivo.

ACUERDO FIRME**ARTICULO VI, inciso 2-b)**

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 3) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre la nota del 1 de julio del 2010 (REF. CU-267-2010), suscrita por la Junta Directiva del Sindicato UNE-UNED, en relación con la nota remitida al Consejo Universitario, por el Lic. Franklin Villalobos, Coordinador de la Junta de Relaciones Laborales, sobre el dictamen de la Oficina Jurídica, indicando que a la luz de la jurisprudencia constitucional, las juntas de relaciones del sector público, no pueden asumir potestades disciplinarias y de instrucción.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, el oficio del Sindicato UNE-UNED, para que lo analice en conjunto con la nota enviada por la Junta de Relaciones Laborales.

ACUERDO FIRME**ARTICULO VI, inciso 2-c)**

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 4) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio ORH-RS-10-649 del 29 de junio del 2010 (REF. CU-268-2010), suscrito por la Mag. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que informa que en la segunda convocatoria para la selección del Director Financiero, se postuló una única persona.

CONSIDERANDO QUE:

En la primera y segunda convocatorias para la selección del Director Financiero, no se logró conformar una terna, de conformidad con lo que establece el Artículo 15, inciso h) del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal.

SE ACUERDA:

1. Cerrar el proceso del concurso para el puesto de Director Financiero.
2. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que presente un nuevo perfil para el Director Financiero, de manera que en lugar del requisito en experiencia en el manejo de presupuestos de universidades públicas, se indique que sea en el manejo de presupuestos públicos.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 2-d)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 5) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio CCP.427 del 2 de julio del 2010 (REF. CU-271-2010), suscrito por el M.Sc. Oscar Bonilla, Coordinador de la Comisión de Carrera Profesional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 625, Art. XXI, en el que informa sobre el vencimiento de su nombramiento como miembro de esa Comisión, y solicita la posibilidad de que se nombre nuevamente al M.Sc. Bonilla, considerando su destacada labor.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Artículo 87 del Estatuto de Personal establece que los miembros nombrados por el Consejo Universitario en la Comisión de Carrera Profesional y Administrativa, sólo podrán ser reelectos una vez.
2. El M.Sc. Oscar Bonilla ha sido nombrado en dos períodos consecutivos, como miembro de la Comisión de Carrera Profesional.

SE ACUERDA:

1. Agradecer al M.Sc. Oscar Bonilla la excelente labor desempeñada en la Comisión de Carrera Profesional.

2. Solicitar a la Coordinadora de la Secretaría del Consejo Universitario, hacer del conocimiento de la Comunidad Universitaria sobre la vacante que quedará en la Comisión de Carrera Profesional, a partir del 13 de julio del 2010.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-e)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 6) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio O.J.2010-218 del 5 de julio del 2010 (REF. CU-272-2010), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 2036-2010, Art. I, inciso 2), celebrada el 21 de mayo del 2010, sobre la disposición adoptada por la Escuela de Ciencias de la Administración, en el sentido de que sólo se aceptarán ingresos a carrera y reconocerán estudios en la Carrera de Licenciatura en Administración de Empresas, con énfasis en Contaduría, a estudiantes que hayan cursado sus estudios universitarios en universidades adscritas al SINAES.

SE ACUERDA:

1. Acoger el criterio de la Oficina Jurídica (oficio O.J.2010-218), e indicarle a la Escuela de Ciencias de la Administración que deje sin efecto la disposición adoptada por esa Escuela, en el sentido de que sólo se aceptarán ingresos a carrera y reconocerán estudios en la Carrera de Licenciatura en Administración de Empresas, con énfasis en Contaduría, a estudiantes que hayan cursado sus estudios universitarios en universidades adscritas al SINAES, por las siguientes razones:
 - Es una medida desproporcionada ya que en Costa Rica no es obligatorio someterse a los procesos de acreditación del SINAES.
 - Solo un porcentaje muy pequeño de universidades y carreras están acreditadas por el SINAES.
 - Ninguna universidad ha adoptado dicho acuerdo u otro similar.
 - Restringiría sensiblemente el ingreso de estudiantes a la UNED en el programa dicho.

- Las propias universidades públicas tienen acreditadas un porcentaje pequeño de sus carreras ya que la acreditación es un proceso a largo plazo.
- SINAES acredita Carreras, más no Universidades.
- Si los estudiantes de otras universidades van a optar por la UNED, sería un reconocimiento de la calidad de la misma y precisamente ese es uno de los pluses de la acreditación.
- La UNED conserva la potestad de definir con que rigurosidad reconocerá materias de otras universidades.

2. Comunicar este acuerdo a la Comunidad Universitaria.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-f))

Se conoce el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 7) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio O.J.2010-204 del 24 de junio del 2010 (REF. CU-273-2010), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda criterio sobre el proyecto “Rango de Misión Internacional para Fundación Rural Development Consult”, Expediente No. 16.623.

Se acoge el dictamen O.J.2010-204 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El proyecto de ley 16.623 dentro de sus justificaciones menciona:

“La presente iniciativa busca otorgar a la Fundación Rural Development Consult (CDR), también denominada Centro de Estudios para el Desarrollo Rural, entidad sin fines de lucro constituida y organizada de conformidad con las leyes del Reino de los Países Bajos, inscrita en la Sección de Personas del Registro Nacional de Costa Rica, al tomo ciento ochenta y cuatro, folio cuarenta y ocho, asiento ciento treinta, con cédula jurídica número tres - cero doce - ciento treinta y seis mil doscientos dieciocho, el rango de “Misión Internacional” en la República de Costa Rica.

Los objetivos primordiales de la Fundación Rural Development Consult son:

- a) Promover la investigación científica aplicada al desarrollo rural, como también la enseñanza universitaria en materia de desarrollo económico y social en América Latina y el Caribe.
- b) Propiciar la ejecución de programas de cooperación técnica en América Latina y el Caribe.
- c) Estimular la participación ciudadana, para ello promoverá asesoría técnica especializada en esta área a instituciones públicas o privadas interesadas.

La Fundación se dedica a realizar estudios y asesorías en áreas de servicios financieros, agricultura sostenible, sistemas de procesamiento y comercialización de productos agropecuarios, desarrollo ambiental global y desarrollo humano, oportunamente vinculadas con programas y proyectos de la cooperación internacional. “

Así mismo agrega:

“Desde su fundación el CDR estableció su sede operativa en la República de Costa Rica. Se escogió Costa Rica por distintas razones estratégicas incluyendo su tradición de paz, democracia y su tradición nacional de respeto a la naturaleza y los derechos humanos. A sus dieciocho años, la permanencia del CDR en Costa Rica y su arduo y serio trabajo han contribuido a la credibilidad institucional de la Fundación, así como a la integridad física de sus funcionarios, los que durante sus labores en el exterior, han podido referir a Costa Rica para no solo poner en relieve el enfoque cívico de su misión, sino también para recibir un trato particularmente respetuoso de las autoridades de estos países. Lo anterior constituye una importante oportunidad para el país, pues la totalidad de los programas y proyectos de CDR en la región se coordinan, supervisan y ejecutan desde la sede en San José”.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Previo al análisis del citado proyecto de ley, resulta importante tener en cuenta que nos encontramos en el campo del derecho internacional, y las regulaciones propias de dicha materia.

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la cual fue ratificada por el Gobierno de Costa Rica mediante Ley 3394 del 24 de setiembre de 1964:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

a. por "jefe de misión", se entiende la persona encargada **por el Estado acreditante** de actuar con carácter de tal; b. por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión; c. por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión; d. por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático; e. por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión; f. por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión; g. por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión; h. por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante; i. por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos. **(Lo subrayado no es del texto original)**

Así mismo, se encuentra vigente la Ley 3345 la cual otorga ciertas facilidades e inmunidades a los Organismos Especializados de la ONU.

SOBRE EL PROYECTO

Ahora bien, dentro de las consideraciones legales de fondo para este proyecto de Ley nos encontramos que hablamos de una "Fundación", no así de parte de una "misión internacional" acreditada por un Estado en los términos que se refiere la Convención de Viena, ni tampoco se está refiriendo a un organismo especializado de la ONU, en razón lo anterior; la Fundación Rural para Development Consult no se encuentra dentro de la definición explicada.

Lo anterior se plasma en el Artículo 1 dicha iniciativa:

RANGO DE MISIÓN INTERNACIONAL PARA FUNDACIÓN RURAL DEVELOPMENT CONSULT

ARTÍCULO 1.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) CDR. Fundación Rural Development Consult,** una entidad constituida de acuerdo con las leyes del Reino de los Países Bajos.
- b) Oficina sede.** Oficina regional que CDR posee en la República de Costa Rica.
- c) Región.** América Latina y el Caribe.
- d) Representante.** El Apoderado General de la Fundación en Costa Rica.
- e) Expertos extranjeros senior.** Científicos contratados en esta categoría por la Fundación, que ostentan una nacionalidad distinta a la costarricense, cuyos contratos no se rigen por la legislación laboral de Costa Rica y que se encuentran acreditados con esa condición en el Ministerio de Relaciones y Culto.
- f) Expertos extranjeros junior.** Científicos contratados en esta categoría por la Fundación, que ostentan una nacionalidad distinta a la costarricense, cuyos contratos no se rigen por la legislación laboral de Costa Rica y que se encuentran acreditados con esa condición en el Ministerio de Relaciones y Culto.
- g) Investigadores extranjeros.** Científicos de nacionalidad extranjera con estadía temporal de doce meses, máximo, en el país. **h) Estudiantes extranjeros.** Estudiantes de nacionalidad extranjera con estadía temporal de doce meses, máximo, en el país.

Por su parte el Artículo 2 preceptúa:

ARTÍCULO 2.- Apoyo del Gobierno. El Gobierno de la República de Costa Rica desea facilitar la operatividad de la Oficina sede encargada de la coordinación, supervisión y ejecución de todos los programas y proyectos de CDR en la región.

Es importante para los efectos de este artículo, que se enuncie la voluntad del Estado costarricense en tomo imperativo, y no un mero deseo o expectativa.

Agrega la iniciativa que se comenta:

ARTÍCULO 3.- Rango de Misión Internacional. Se confiere a CDR personalidad jurídica con rango de "Misión Internacional", únicamente con los beneficios y obligaciones de que se dispone en esta Ley.

Por las razones que se brindaran líneas supra, no se puede conferir o reconocer el estatus de "misión internacional", ya que eso contravendría las disposiciones de la Convención de Viena.

Tampoco hace falta mención a que se le confiere personalidad jurídica, por cuanto al ser una fundación, por imperativo de Ley, tiene dicha condición.

El proyecto de Ley 16.623 contiene una serie de disposiciones en el campo tributario, que se proceden a comentar:

ARTÍCULO 5.- Exención del impuesto sobre la renta. Se exime al representante, a los expertos extranjeros de categoría senior y junior de CDR de todo tipo de impuesto directo sobre sus rentas, remuneraciones y utilidades. Por tanto queda eximida la Oficina regional de CDR de toda obligación de retención relacionada con lo anterior.

ARTÍCULO 6.- Exención del impuesto sobre remesas al exterior. Queda eximida la Oficina regional de CDR de todo y cualquier tipo de tributo que pese sobre las remesas al extranjero.

ARTÍCULO 7.- Exención de otros impuestos. Los bienes inmuebles adquiridos o que adquiera en el futuro la Fundación para el mejor cumplimiento de su misión, estarán exentos de todo impuesto. Podrán ser vendidos a personas físicas o jurídicas, o donados a instituciones públicas o privadas con principios y fines similares a los de la Fundación, libre de gravámenes.

ARTÍCULO 8.- Exoneración de derechos de importación. Se concede a la Oficina regional la libre importación y reexportación con exención de impuestos, de materiales para ejecución de sus programas, equipo de oficina y de tres vehículos. Los referidos vehículos serán dotados con placas de "Misión Internacional", las que serán usadas solamente por el representante y por expertos de la categoría senior, debidamente acreditados e identificados de la Oficina regional. La exención de impuestos a la importación de esos vehículos será otorgada con intervalos de cuatro años. La enajenación libre de impuestos de dichos vehículos únicamente será concedida después de cuatro años de su inscripción en el Registro de Bienes Muebles. Si el traspaso, a cualquier título, excepto si se tratara de donaciones al Estado o sus instituciones, se hiciera antes de este término, se pagarán los impuestos correspondientes de nacionalización. Al representante, a los expertos extranjeros de categoría senior y junior se les permitirá la importación libre de impuestos los bienes muebles que constituyan el menaje de casa y efectos de uso personal y familiar. La venta o la exportación de dichos bienes quedarán exentas del pago de todo tipo de impuestos.

Es importante recordar, que la materia tributaria tiene sus propias regulaciones a nivel constitucional, en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como las Leyes especiales que regular la temática de cada impuesto, sea la Renta, Inmuebles y otros.

La Constitución Política de Costa Rica, en su Artículo 121 inciso 13) establece como una atribución de la Asamblea Legislativa el establecer los impuestos nacionales.

Así mismo, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone:

Artículo 5.- Materia privativa de la ley.

En cuestiones tributarias solo la ley puede:

- a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;
- b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;

Artículo 61.- Concepto.

Exención es la dispensa legal de la obligación tributaria.

Artículo 62.- Condiciones y requisitos exigidos (*)

La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.

Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan, beneficios fiscales

o exenciones tributarias, sin especificar que estas quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.

Artículo 63.- Límite de aplicación. (*)

Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación.

Estas disposiciones del otorgamiento de “exenciones” en materia tributaria, tienen que ser matizadas por lo preceptuado en el Artículo 33 de la Constitución Política:

“Todo hombre es igual ante la ley y no puede hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”

Sobre es importante principio, el Tratadista Dr. Rubén Hernández Valle ha mencionado:

“El Artículo 33 de la Constitución configura la igualdad, no sólo como un principio que informa todo el ordenamiento, sino, además, como un auténtico derecho subjetivo a favor de todos los habitantes de la República. Se trata de un derecho relacional, puesto que no se viola nunca la igualdad en abstracto, sino más bien en relación con la regulación, ejecución o aplicación de una norma. Verbigracia, el acceso a cargos públicos, el otorgamiento de beneficios fiscales, los derechos labores...” (...)

Como vimos, el Artículo 33 constitucional consagra también el principio de no discriminación, al prohibir una diferencia de trato contraria a la dignidad humana. El concepto jurídico indeterminado empleado por la norma constitucional en examen nos permite concluir que se trata de un “*numerus apertus*”, cuya determinación debe realizar el juez caso por caso. Discriminación, desde el punto de vista jurídico, significa otorgamiento de un trato diferenciado basado en desigualdades injustas o arbitrarias que son contrarias a la igualdad entre los seres humanos”.¹

Vistas las disposiciones de comentario, el otorgar el tipo de exenciones propuestas para la Fundación Rural Development Consult, tiene que ser analizada a profundidad por los legisladores, por cuanto podría rozar con vicios de inconstitucionalidad frente a lo dispuesto en la Constitución Política.

CONCLUSIONES

Por las condiciones analizadas, y dada la incompatibilidad de la naturaleza jurídica de la Fundación Rural Development Consult, en los términos expresados en la

¹ **HERNANDEZ VALLE** (Rubén), **Constitución Política de la República de Costa Rica Comentada y Anotada**, primera edición, San José, Costa Rica, Juricentro, 1998, p.112 , p. 115

Convención de Viena, y siendo este el aspecto medular que impulsa esta iniciativa, esta Oficina recomienda no apoyar dicho proyecto.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

No apoyar la aprobación del proyecto “Rango de Misión Internacional para Fundación Rural Development Consult”, Expediente No. 16.623, por las razones expuestas en el dictamen O.J. 2010-204 de la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-g)

Se conoce el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 8) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio O.J.2010-205 del 24 de junio del 2010 (REF. CU-274-2010), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “Aprobación del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China”, Expediente No. 17.384.

Se acoge el dictamen O.J.2010-205 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

JUSTIFICACIÓN DEL CONVENIO

“La República de Costa Rica y la República Popular China establecieron relaciones diplomáticas el 1 de junio de 2007, y a partir de esa fecha iniciaron un intenso intercambio en el plano bilateral que se ha expresado en un respetuoso diálogo político, una intensa cooperación y un amplio comercio entre ambos países.

En este sentido, las Partes Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el presente Acuerdo, en la ciudad de Beijing, el día veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Cabe mencionar, que este Acuerdo aborda el quehacer cultural de forma general, estableciéndose el compromiso de las Partes de fomentar la cooperación y el intercambio en los campos de la cultura, el arte, el patrimonio cultural, la educación, el deporte, la prensa, la publicación, la radiodifusión, la televisión, el cine y la protección de derechos intelectuales, de conformidad con la legislación nacional.

Asimismo, este Acuerdo, contempla que las Partes estimularán los contactos y el intercambio entre instituciones culturales de ambos países, para fomentar la difusión y el conocimiento de su patrimonio histórico, cultural y artístico.

Además, el presente instrumento jurídico en su artículo IV contempla las distintas modalidades de cooperación y de intercambio en los campos cultural, artístico y educativo, entre las cuales, cabe mencionar, las visitas de escritores, investigadores, docentes y conferencistas, las giras de intérpretes y conjuntos artísticos, organización de exposiciones de arte, artesanía y de libros, exhibiciones de cine, intercambio de profesionales y trabajadores de la cultura en programas de entrenamiento, pasantías y capacitación, y otorgamiento de becas según las posibilidades”

MARCO LEGAL

La aprobación de los Convenios Internacionales que suscribe el Gobierno de la República, es una potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa, esto de conformidad con el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.

Sobre dicha facultad, el Tratadista Dr. Rubén Hernández Valle menciona:

“En primer lugar, conviene recordar que los tratados y convenios internacionales son acuerdos consensuales suscritos entre sujetos del Derecho Internacional, lo que incluye tanto a Estados como a organismos internacionales. Las atribuciones del Parlamento costarricense en la materia son limitadas, puesto que se circunscriben únicamente a su aprobación o improbación. En consecuencia, no puede modificarlos, porque si lo hace incurre en una invasión de funciones que constitucionalmente competente al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la facultad de introducir reservas corresponde también al Poder Ejecutivo, el cual debe formularlas al momento de suscribirlo. La aprobación legislativa de los tratados configura una modalidad de control a posterior. Se trata, por tanto, de una apreciación del mérito del acto, de su oportunidad y legalidad. Por ello, la aprobación no configura, desde el punto de vista jurídico un acto complejo (Woodbrige)²

Ahora bien, las Universidades del Estado y propiamente para el caso de la Universidad Estatal a Distancia, por disposición del Artículo 84 y siguientes de la Constitución Política, así como por disposición de su Ley de Creación y su Estatuto Orgánico son instituciones de educación superior, que tienen encomendada la promoción de la cultura, el acervo educativo y científico del país, así como de las bellas artes, todo esto como parte del fomento al crecimiento del espíritu creador de las futuras generaciones.

DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN

El Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Costa Rica, y el Gobierno de la República Popular de China dispone:

Artículo I

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación y el intercambio en los campos de la cultura, el arte, el patrimonio cultural, la educación, el deporte, la prensa, la publicación, la radiodifusión, la televisión, el cine y la protección de derechos Intelectuales, de conformidad con las normas legales de cada país.

Artículo II

Ambas Partes Contratantes estimularán los contactos y el intercambio entre academias, institutos de educación superior y de investigación, museos, bibliotecas, conjuntos de representación artística, asociaciones de artistas y de escritores y otras instituciones culturales de ambos países, para fomentar la difusión y el conocimiento de su patrimonio histórico, cultural y artístico.

Artículo III

Ambas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la protección efectiva de los "derechos de autor" y conexos, de los nacionales del otro país, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Las anteriores cláusulas revisten de suma importancia, ya que expresan que se respetarán las normas que en materia de propiedad intelectual tengan vigente en cada

² HERNANDEZ VALLE (Rubén), Constitución Política de la República de Costa Rica Comentada y Anotada, primera edición, San José, Costa Rica, Juricentr, 1998, p. 331.

país, para el caso de Costa Rica, con especial mención a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N. 6683 y otra normativa interna e internacional que mediante Convenios Internacionales ha suscrito el país para la salvaguarda de los derechos intelectuales.

Lo estipulado líneas supra, tiene su asidero en el Artículo 47 de la Constitución Política que garantiza la protección mediante Ley ordinaria a la propiedad derivada de la creación intelectual, y en el mismo sentido se pronuncia nuestro Código Civil.

Otras áreas de cooperación que establece el Convenio con la República Popular de China, son:

Artículo IV

Las Partes Contratantes acuerdan realizar la cooperación y el intercambio en los campos cultural, artístico y educativo de la siguiente manera:

1. Visitas de escritores, investigadores, docentes y conferencistas, para actuaciones e investigaciones relacionadas con su especialidad y en áreas de interés común.
2. Giras de intérpretes y conjuntos artísticos para realizar visitas amistosas y representaciones e intercambiar experiencias con sus similares de la otra Parte.
3. Organización de exposiciones de arte, artesanía y de libros de la otra Parte.
4. Exhibiciones de cine de la otra Parte e intercambio de técnicas de producción.
5. Intercambio de profesionales y trabajadores de la cultura en programas de entrenamiento, pasantías y capacitación, y otorgamiento de becas según las posibilidades.
6. Traducción y edición de obras literarias y artísticas de valor de la otra Parte por sus instituciones competentes y de acuerdo a sus programas editoriales.
7. Intercambio de publicaciones, materiales de multimedia y otros materiales de carácter cultural y educativo.

Artículo V

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación entre sus instituciones deportivas y, según las necesidades y posibilidades, intercambiarán deportistas, entrenadores y equipos en visitas amistosas y competencias para canjear técnicas deportivas.

Artículo VI

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio y la cooperación entre las estaciones de radio y televisión de ambos países, el intercambio de programas grabados sobre la vida cultural y el turismo de cada país y las visitas de profesionales en las áreas radiofónica y televisiva de índole cultural.

Artículo VII

La ejecución del presente Acuerdo se llevará a cabo a través de programas periódicos, en los que se determinarán las diversas actividades a realizar, las condiciones financieras y demás obligaciones de ambas Partes.

Sobre el mecanismo de solución de controversias, el citado Convenio agrega:

Artículo IX

Las diferencias que puedan surgir en la interpretación del presente Acuerdo, en su aplicación o en la ejecución de los programas periódicos, se resolverán por consultas amistosas.

Sobre la vigencia, la denuncia y las modificaciones al Convenio con la República Popular de China, se agrega:

Artículo X

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por periodos iguales en la fecha de su expiración, si ninguna de las Partes lo objeta.

Las Partes Contratantes se notificarán de haber cumplido los requisitos legales internos para la aprobación del presente Acuerdo que entrará en vigor el día en que se reciba la última notificación.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en todo momento, previo aviso a la otra, con seis meses de anticipación. Esta denuncia no producirá la anulación de los programas específicos que se encuentren en ejecución en el marco de este Acuerdo.

Las Partes podrán proponer modificaciones por escrito al presente acuerdo en cualquier momento, las que serán adoptadas de común acuerdo y entrará en vigor de conformidad con los requisitos legales mencionados en el párrafo segundo del presente Artículo.

Hecho en la ciudad de Beijing, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, en dos ejemplares originales, en idiomas español y chino, de un mismo tenor y con igual valor.

CONCLUSION

Analizado el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China” esta Oficina recomienda la aprobación del mismo por parte del Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia.

Por tanto, SE ACUERDA:

Apoyar la aprobación del proyecto de Ley “Aprobación del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China”, Expediente No. 17.384.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-h)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. I, inciso 9) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio O.R.H-1094-2010 del 2 de julio del 2010 (REF. CU-275-2010), suscrito por la Mag. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que indica que no es posible cumplir con la modificación al Artículo 107 del Estatuto de Personal, sobre el salario del funcionario invitado, aprobada por el Consejo Universitario, en sesión 2028-2010, Art. V, inciso 28), celebrada el 22 de abril del 2010.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina Jurídica que, en un plazo de ocho días, brinde su criterio en relación con la inquietud planteada por la Oficina de Recursos Humanos.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-i)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. II, inciso 1) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio ORH-RS-10-627 del 17 de junio del 2010 (REF. CU-256-2010), suscrito por la Mag. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que informa que en la segunda convocatoria del concurso interno para el puesto de Director de la Escuela de Ciencias de la Educación, solamente participaron dos candidatos.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos, que saque nuevamente a concurso interno el puesto de Director de la Escuela de Ciencias de la Educación.

ACUERDO FIRME**ARTICULO VI, inciso 2-j)**

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. II, inciso 2) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio ORH-RS-09-622 del 10 de junio del 2010 (REF. CU-242-2010), suscrito por la Mag. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en la que solicita la conformación de las comisiones examinadoras que se encargarán de la evaluación de los candidatos a Director de Producción de Materiales Didácticos y Jefe de la Oficina de Presupuesto.

CONSIDERANDO QUE:

Existe un único candidato para el puesto de Director de Producción de Materiales Didácticos.

SE ACUERDA:

1. Cerrar el concurso del Director de Producción de Materiales Didácticos.
2. Solicitar al M.Sc. Olman Díaz, Vicerrector Académico, que presente una propuesta para el nombramiento interino de Director de Producción de Materiales Didácticos.
3. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos proceder con la apertura de un nuevo concurso interno para ocupar este puesto.

4. Dejar pendiente la integración de la Comisión Entrevistadora de los oferentes al puesto de Jefe de la Oficina de Presupuesto.
5. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que se pronuncie en relación con el oficio enviado por Mag. Mabel León.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-k)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. II, inciso 3) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre la molesta manifestada por los señores Eduardo Castillo y Julia Pinell, por la limitación que se les presentó para entrar a la sala de sesiones, para participar, en su calidad de miembros del Consejo Universitario, en las entrevistas de los candidatos a Director de Centros Universitarios, SE ACUERDA:

1. Aclarar a la Oficina de Recursos Humanos que cualquier miembro del Consejo Universitario, puede participar en las comisiones entrevistadoras de los puestos de jefatura y dirección, con derecho a voz, aunque no conformen la comisión que para tal efecto nombre el Consejo Universitario.
2. Ofrecer las disculpas del caso a los señores Eduardo Castillo y Julia Pinell, por este inconveniente.
3. Solicitar al Mag. Joaquín Jiménez que presente una propuesta de modificación al Artículo 15, inciso f) del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-l)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. II, inciso 4) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, sesión 300-2010, Art. V, celebrada el 17 de febrero del 2010 (CU.CPDEyCU-2010-009), en el que da cumplimiento al acuerdo del Consejo Universitario sesión No. 1991-2009, Art. III, inciso 9), celebrada el 13 de agosto del 2009 (CU-2009-339), sobre la nueva propuesta de Reglamento para el Fondo Solidario Estudiantil.

Asimismo, se conoce oficio O.J.2010-094 del 19 de marzo del 2010 (REF. CU-091-2010), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, y los oficios R.106 y 133-2010 del 23 de marzo y 13 de abril del 2010, respectivamente, suscritos por el Mag. Luis Guillermo Carpio, Rector, en el que dan respuesta a lo solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 2019-2010, Art. V, inciso 3), del 25 de febrero del 2010.

SE ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Fondo Solidario Estudiantil, que se anexa a este acuerdo.

ACUERDO FIRME

REGLAMENTO FONDO SOLIDARIO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 1: DEL PROPOSITO

El presente reglamento tiene como fin establecer un Fondo Solidario Estudiantil que le permita a estudiantes regulares incorporados al sistema de atención socioeconómica de la DAES y a los que participan en proyectos de extensión avalados por el Consejo Institucional de Extensión de la UNED, en particular aquellos matriculados en programas de educación no formal en zonas rurales, acceder a recursos económicos, para solventar gastos adicionales o extraordinarios en que incurre el estudiante para el cumplimiento de todas sus actividades curriculares, que por algún tipo de limitación económica se vea imposibilitado de hacerlo, tal y como se indica en el artículo siguiente.

Este beneficio no sustituye los compromisos institucionales que adquiere la Universidad en la oferta académica.

ARTÍCULO 2: DE LOS BENEFICIOS

Estos fondos pueden ser suministrados a los estudiantes para cubrir gastos de transporte, hospedaje y alimentación para asistir a actividades de capacitación, giras académicas, talleres, prácticas o cualquier otra actividad curriculares que deba cumplir ya sea porque su lugar de residencia está alejado del lugar donde se ofrecen los cursos o de su Centro Universitario o porque ésta no se ofrezca en su Centro Universitario.

También se podrán suministrar recursos para compra de materiales de estudio indispensables para cumplir con las obligaciones académicas de un determinado curso.

ARTÍCULO 3: MONTO DEL BENEFICIO

El monto del beneficio será el necesario para que el estudiante pueda cumplir con la actividad académica respectiva. Un mismo estudiante no podrá recibir un monto superior al equivalente a medio salario base de auxiliar administrativo 1 (categoría 6) de la UNED por cuatrimestre. Cuando el estudiante requiera un monto que supere el equivalente a medio salario base de un auxiliar administrativo 1 (categoría 6) de la UNED, por cuatrimestre, deberá justificar su solicitud y contar con el visto bueno del funcionario que administra el dinero para que se le amplíe dicho beneficio.

ARTÍCULO 4: DE LOS BENEFICIARIOS

Podrán ser los beneficiarios principales de este fondo los estudiantes regulares incorporados al sistema de atención socioeconómica de la DAES y a los que participan en proyectos de extensión avalados por el Consejo Institucional de Extensión de la UNED, en particular aquellos matriculados en programas de educación no formal en zonas rurales.

ARTÍCULO 5: DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS RECURSOS:

Podrán hacer uso de estos recursos, para ser entregados a los beneficiarios: Los administradores/as de los CEU y los responsables de los proyectos de acción social que desarrollan las escuelas o la dirección de extensión universitaria, según corresponda y se indique en la normativa respectiva. En todos los casos los responsables del manejo de estos recursos deberán hacerlo de manera racional.

ARTÍCULO 6: DE LOS RECURSOS:

Para el mantenimiento del fondo se recibirán recursos de:

1. La UNED aportará como capital inicial la suma de cincuenta millones de colones incluidos en el plan presupuesto 2010. Este monto se incrementará anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor definido por el Banco Central de Costa Rica.
2. La FEUNED aportará como capital inicial y por una sola vez la suma de diez millones de colones, provenientes del arancel cuota para la Federación de Estudiantes incluidos en el plan presupuesto 2010.
3. Se destinará el total de lo recaudado por el arancel de reconocimientos de estudios que cancelan los estudiantes para dicho trámite.

4. Se crea un arancel "Fondo Solidario" a partir del 2011 de 300 colones por estudiante para este fondo. Este arancel se incrementará en la misma proporción en que se incrementan los demás aranceles de la UNED.
5. Los recursos que ingresen a la UNED por la venta de publicidad en los documentos de admisión y matrícula.
6. Otros recursos provenientes de cualquier tipo de donación, pública o privada de fondos nacionales o internacionales, o de estudiantes regulares, estudiantes egresados o funcionarios de la UNED que voluntariamente aporten recursos para este fondo y se acaten las disposiciones indicadas en el Reglamento de Donaciones.

ARTICULO 7: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

La Dirección de Asuntos Estudiantiles es la responsable de la administración y custodia de dicho fondo. Además debe darle seguimiento al uso de los recursos de este Fondo Solidario Estudiantil y constatar la efectividad y racionalidad del uso de este FONDO.

ARTICULO 8: SOSTENIBILIDAD DEL FONDO

Para garantizar la sostenibilidad de este fondo la dirección financiera establecerá una reserva anual no mayor a la tercera parte del fondo. El porcentaje de esta reserva puede reducirse con base en el crecimiento del fondo. En todos los casos la reserva no puede ser inferior al 25% de lo captado en el año anterior. Esta reserva pasara a formar parte de los recursos disponibles para el año siguiente.

ARTÍCULO 9: COMISIÓN FONDO SOLIDARIO

Con la finalidad de garantizar el fortalecimiento, la sostenibilidad y el uso racional del fondo se crea una comisión Fondo Solidario Estudiantil la cual estará integrada de la siguiente manera:

1. Un representante de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, quien la coordinará.
2. Un representante estudiantil nombrado por la FEUNED
3. Un administrador de un Centro Universitario nombrado por el Consejo de Centros Universitarios.
4. Un académico nombrado por la Vicerrectora Académica, con experiencia en el desarrollo de programas de acción social.
5. Un representante de la Dirección Financiera.

ARTÍCULO 10: FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión Fondo Solidario será la responsable de:

1. Elaborar la normativa inicial para la puesta en marcha de este Fondo Solidario Estudiantil que deberá ser aprobada por el CONRE.
2. Promover el fortalecimiento del FONDO.
3. Dar seguimiento y evaluar el uso de los recursos del FONDO.
4. Informar anualmente al Consejo Universitario, por medio de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, los logros en función de los objetivos del Fondo Solidario Estudiantil y para que lo den a conocer a la comunidad universitaria.
5. Proponer a las instancias que correspondan las modificaciones pertinentes de la normativa relacionada con el uso del Fondo Solidario Estudiantil, de manera que se garantice el fortalecimiento la sostenibilidad y el uso racional del fondo.

Transitorio:

Cada dependencia deberá informar, a partir del momento en que se publique este reglamento, a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, el nombre de la persona designada en cada caso, para la integración de la Comisión Fondo Solidario.

Amss***

ARTICULO VI, inciso 2-II)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. II, inciso 5) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio DICU:021-2010 del 3 de febrero del 2010 (REF. CU-041-2010), suscrito por el Mag. Luis Fernando Barboza, Director de Centros Universitarios, en el que solicita una revisión de la definición de “centro universitario” que aprobó el Consejo Universitario, en sesión 2012-2009, Art. V, inciso 4), celebrada el 16 de diciembre del 2009.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, el oficio DICU:021-2010 de la Dirección de

Centros Universitarios, con el fin de analice su solicitud y brinde un dictamen al Plenario, en un plazo de quince días.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-m)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. II, inciso 6) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre el oficio OPRE-205-2010 del 21 de enero del 2010 (REF. CU-007-2010), suscrito por la Mag. Mabel León, Jefa de la Oficina de Presupuesto, en el que remite la carta de aprobación del Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico 2010.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la información.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2-n)

Se acoge el acuerdo tomado por la Comisión Especial del Consejo Universitario, en sesión 04-2010, Art. II, inciso 7) celebrada el 8 de julio del 2010, sobre los oficios O.J.2009-328 del 25 de noviembre del 2009 (REF. CU-481-2009), suscrito por el M.Sc. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, y MMRN-006-2010 del 15 de febrero del 2010 (REF. CU-060-2010), suscrito por la M.Sc. Zaidett Barrientos, Coordinadora de la Maestría en Manejo de Recursos Naturales, en los que brindan sus dictámenes, sobre el proyecto de Ley "Reforma al Artículo 28 de la Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas", Expediente No. 17.472.

Se acogen los dictámenes de la Oficina Jurídica y la Coordinadora de la Maestría en Manejo de Recursos Naturales, que se transcriben a continuación:

Dictamen Oficina Jurídica

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Expediente Legislativo 17.472 brinda dentro de sus justificaciones las siguientes:

“El país en procura de mitigar los efectos del cambio climático se ha propuesto como meta al año 2021 convertirse en un país con balance cero en la relación de sus emisiones de gases con efecto de invernadero, es decir "carbono neutral". En este sentido, se requiere aumentar la tasa de reforestación para efectos del establecimiento y manejo de plantaciones forestales, ya que los árboles son capaces de capturar el CO2 de la atmósfera, siendo el mecanismo más efectivo para mitigar sus efectos.

Así mismo, las plantaciones forestales para producción de madera aportan el único material de la construcción que es natural, renovable, reciclable, biodegradable, no tóxico y que no contamina el ambiente, por ende, si empleamos esta madera en muebles, puertas y paredes, mantenemos fijado ese carbono.

Para lograr lo anterior se requiere un real fomento a esta actividad y procurar el resguardo de las condiciones que generan seguridad jurídica a la inversión en estas actividades de largo plazo.

De ahí que varias organizaciones se involucraron en un proceso de discusión, entre ellos: la Oficina Nacional Forestal (ONF), Cámara Costarricense Forestal (CCF), Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo), Colegio de Ingenieros Agrónomos (CIAgro), Junta Nacional Forestal Campesina (Junaforca) y Fundecor.

Según el artículo 3, inciso f de la Ley Forestal 7575, plantación forestal se define de la siguiente forma:

"Plantación forestal: Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera."

En este sentido, se concibe como un cultivo forestal, por ende, establecidos a través de la acción humana en terrenos mayoritariamente de aptitud agrícola o forestal, utilizando especies nativas y/o exóticas, con diferentes propósitos, entre ellos la producción forestal, que abarca superficies de una o más hectáreas, actividad que puede ser llevada cabo por personas públicas y/o privadas, estas mismas podrán constituirse por personas físicas y/o jurídicas.

Se entiende como plantación forestal con propósito de producción forestal aquella actividad agrícola ó silvícola con el objetivo de producir y vender madera. Con períodos de producción (ciclo de corta) de mediano a largo plazo, lo cual depende directamente de la especie a reforestar, y de los objetivos y metas que se ha propuesto el productor, comúnmente de 8-12 años en el caso de Gmelina arborea (Melina) y Vochysia guatemalensis (Cebo); 18-25 años en el caso de Tectona grandis (Teca) y Terminalia amazonia (Roble Coral), lo anterior, por citar algunos ejemplos."

SOBRE EL EXPEDIENTE CONSULTADO

Nuestra Constitución Política contempla en su Artículo 50, el derecho a un ambiente sano y equilibrado:

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

El Dr. Rubén Hernández Valle, define los derechos de contenido ecológico de la siguiente manera:

“La reforma de 1994 incorporó en esa norma la novedosa categoría de los derechos ecológicos. La Sala ha dicho que “ El ambiente.... debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada la productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones futuras. El objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida, otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para uso de las generaciones futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción de esta materia del principio de “lesión”, ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales; por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo” (S.C.V.1763-1994)”³

Como bien lo menciona la jurisprudencia comentada, existe un deber del hombre en proteger al ambiente en la medida que usa el mismo para su desarrollo, ya que el derecho a un ambiente sano, deviene en un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos como la vivienda, la salud y hasta la educación.

Ahora bien el Proyecto de Ley 17472, pretende reformar el Artículo 28 de la Ley Forestal N. 7575, el cual en su texto vigente indica:

“ARTICULO 28.- Excepción de permiso de corta Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.”

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3923-07, de las 15:02 horas del 21 de marzo del 2007, declaró con lugar la acción interpuesta en cuanto a la omisión de este artículo de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. En tal sentido se dispuso que "Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.")

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Cuarta Constitucional, el Proyecto de Ley 17.472 propone el siguiente texto:

Artículo 28.- Excepción de permiso de corta

³ HERNANDEZ VALLE (Ruben) , La Constitución Política de Costa Rica, Anotada y Comentada, Editorial Juricentro, Primera Edición, San José, 1998.Pagina 188

Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación.

En los casos en que exista un plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado ó un contrato forestal firmado con el Estado para recibir pago de servicios ambientales, la corta de los árboles deberá realizarse conforme a lo establecido en este.

En aquellas plantaciones forestales y sistemas agroforestales que no posean contrato forestal firmado con el Estado para recibir certificados de abono forestal, deducción del impuesto de la renta o pago de servicios ambientales y por ende que no poseen plan de manejo aprobado por la administración forestal del Estado, cuyos árboles a cortar sean superiores a treinta centímetros de diámetro a la altura de un metro con treinta centímetros, o bien, en caso de árboles plantados individualmente en los que se planea cortar una cantidad mayor a treinta árboles, el regente forestal debe certificar, de previo a la corta, que la cosecha de estos árboles no va ocasionar un daño irreversible al medio ambiente. (Lo subrayado no es del texto original)

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta Ley dentro del plazo de tres meses contado a partir de su vigencia.

Como se desprende de la reforma propuesta, en materia ambiente se garantiza que las personas que no posean planes de manejo, y donde se planea efectuar la corta a una cantidad superior de 30 árboles, será responsabilidad exclusiva del regente forestal “*certificar, que de previa a esa corta, que la cosecha de esos árboles no va a generar un daño irreversible al medio ambiente*”. Por lo tanto se genera una obligación para las autoridades del Estado encargados de la temática ambiental, que deben fiscalizar, y salvaguardar el patrimonio forestal del Estado frente a los usos excesivos o indebidos que tienda a poner en peligro el medio ambiente, el cual como se vislumbró líneas supra, deviene en un derecho esencial para el desarrollo del hombre.

CONCLUSIÓN

Esta Oficina considera que todas las acciones que emprendan los señores Diputados en defensa de nuestro medio ambiente, tienen que ser aprobadas, siempre que las mismas se encuentren bajo los parámetros de legalidad o bajo las disposiciones que deben ser cumplidas por orden de la Sala Cuarta Constitucional por medio de su Jurisprudencia Vinculante, en la cual se hace una excitativa al parlamento a corregir o bien adoptar medidas precautorias en defensa del ambiente.

En razón de lo anterior, y dada la importancia del tema; esta Oficina recomienda apoyar esta iniciativa de Ley que se propone mediante el Expediente Legislativo 17.472.

Dictamen de la Coordinadora Maestría en Manejo de Recursos Naturales

Actualmente el artículo 28 de la Ley Forestal No.,7575 dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Excepción de permiso de corta

Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.”

La reforma propuesta a este artículo del capítulo III (Fomento a las plantaciones forestales) de la ley 7575, se plantea como sigue:

“ARTÍCULO 28.- Excepción de permiso de corta

Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles

plantados individualmente y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación.

En los casos en que exista un plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado o un contrato forestal firmado con el Estado para recibir pago de servicios ambientales, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en este.

En aquellas plantaciones forestales y sistemas agroforestales que no posean contrato forestal firmado con el Estado para recibir certificados de abono forestal, deducción del impuesto de la renta o manejo aprobado por la administración forestal del Estado, cuyos árboles a cortar sean superiores a treinta centímetros de diámetro a la altura de un metro con treinta centímetros, o bien, en caso de árboles plantados individualmente en los que se planea cortar una cantidad mayor a treinta árboles, el regente forestal debe certificar, de previo a la corta, que la cosecha de estos árboles no va a ocasionar un daño irreversible al medio ambiente”.

En la reforma propuesta se está incluyendo en la reglamentación un incentivo a la reforestación que antes no existía como es el pago por servicios ambientales y se respeta el plan de manejo aprobado por instancias gubernamentales. Este aspecto es positivo pues se actualiza la ley.

El tercer párrafo de esta propuesta se enfoca en regular casos en los que no se hizo un plan de manejo y que pueden tener un impacto mayor en el ambiente pues se trata de la corta de más de 30 árboles de tamaño grande. En este sentido debe tenerse en cuenta que el mayor impacto ambiental negativo de una plantación forestal se produce durante la corta, ya que si no se hace adecuadamente provoca, entre otros, la erosión del suelo, sedimentación en los cursos de agua cercanos, destrucción de caminos y pérdida del sotobosque, árboles de menor tamaño y otras especies asociadas por cambio en las condiciones ambientales y por aplastamiento. Estos efectos dañinos en el ambiente se reflejan en la calidad de vida de la sociedad, pues puede afectar negativamente la cantidad y calidad de las fuentes de agua, cambios en el paisaje y pérdida de recursos. Considerando que el estado tiene el deber de procurar el bienestar de todos los habitantes, lo cual incluye un

ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Artículo 50 de la constitución política de Costa Rica), es acertado tomar medidas que garanticen la protección del ambiente. Por otra parte esta medida también puede fomentar que las plantaciones forestales tengan un plan de manejo aprobado por la administración forestal del Estado desde un inicio.

Esta modificación no desvirtúa el propósito del artículo el cual es fomentar las plantaciones forestales según lo indica el título de capítulo tres al cual pertenece este artículo, ya que si se esta dando una excepción al permiso de corta la cual facilita el mantenimiento rutinario de plantaciones que no cuentan con plan de manejo pues se permite la corta de árboles de poco diámetro y en cantidades bajas. Esta medida puede fomentar la reforestación por parte del propietario de extensiones pequeñas de terreno y regula las actividades de grandes propietarios al obligarlos a tener un regente forestal que certifique que la actividad no causara daño, sobre todo porque esta actividad se realiza en suelos frágiles que se pueden erosionar fácilmente si la actividad no se realiza en la época adecuada del año y en la forma adecuada. El único punto que a mi parecer puede ser cuestionable es el hecho de que hayan fijado la cantidad de 30 árboles como máximo sin considerar que hay distintas razones técnicas (tanto forestales como económicas y ambientales) por las que esa cantidad puede ser mucha o poca, tampoco se especifica en cuanto tiempo puede transcurrir para que se repita la acción.

Conclusión

A pesar de las dudas técnicas que planteo, a mi parecer debe prevalecer el deber del Estado de asegurar que se proteja el ambiente para mantener el bienestar de la sociedad presente y futura por lo tanto recomiendo apoyar la modificación del artículo 28 de la ley 7575 expuesta en el expediente Legislativo 17.472.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

Apoyar la aprobación del Proyecto de Ley "Reforma al Artículo 28 de la Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas", Expediente No. 17.472.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 3)

Se recibe oficio TEUNED-071-10 del 13 de julio del 2010 (REF. CU-285-2010), suscrito por la MBA. Ana Iveth Rojas, Secretaria del Tribunal Electoral Universitario, en el que informa sobre la declaratoria oficial de la elección de los señores Orlando Morales Matamoros, Minor Herrera Chavarría, Ilse Gutiérrez Schwanhauser y

Grethel Rivera Turcios, como miembros del Consejo Universitario, del 15 de julio del 2010 al 14 de julio del 2015.

SE ACUERDA:

1. Dar por recibida la declaratoria oficial de la elección de los nuevos miembros del Consejo Universitario.
2. Felicitar al Tribunal Electoral Universitario, y reconocer el trabajo realizado durante este proceso electoral.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 4)

SE ACUERDA integrar las Comisiones de Trabajo del Consejo Universitario, así como designar a los respectivos coordinadores, del 15 de julio del 2010 al 14 de julio del 2011, de la siguiente manera:

COMISIÓN DE POLITICAS DE DESARROLLO ACADEMICO

- **Miembros Consejo Universitario:**
 - ✓ Ilse Gutiérrez Schwanhauser (Coordinadora)
 - ✓ Grethel Rivera Turcios
 - ✓ Orlando Morales Matamoros
 - ✓ Joaquín Jiménez Rodríguez
- Representante Estudiantil
- Vicerrector Académico
- Vicerrectora de Investigación
- Representante Federación de Estudiantes
- Representante de APROFUNED

COMISIÓN PLAN - PRESUPUESTO

- **Miembros del Consejo Universitario:**
 - ✓ Minor Herrera Chavarría (Coordinador)
 - ✓ Joaquín Jiménez Rodríguez
- Representante Estudiantil
- Vicerrector Ejecutivo
- Vicerrector de Planificación
- Director Financiero
- Representante Federación de Estudiantes

COMISIÓN POLÍTICAS DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO

- Miembros del Consejo Universitario:
 - ✓ Grethel Rivera Turcios (Coordinadora)
 - ✓ Minor Herrera Chavarría
 - ✓ Joaquín Jiménez Rodríguez
- Representante Estudiantil
- Vicerrector Ejecutivo
- Vicerrector de Planificación
- Representante Federación de Estudiantes

COMISIÓN POLÍTICAS DE DESARROLLO ESTUDIANTIL Y CENTROS UNIVERSITARIOS

- Miembros del Consejo Universitario:
 - ✓ Joaquín Jiménez Rodríguez (Coordinador)
 - ✓ Grethel Rivera Turcios
 - ✓ Ilse Gutiérrez Schwanhauser
- Representante Estudiantil
- Directora Asuntos Estudiantiles
- Directora de Centros Universitarios
- Representante Federación de Estudiantes

COMISIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

- Jefe Oficina Jurídica (Coordinador permanente)
- Coordinadores de Comisiones:
 - ✓ Joaquín Jiménez Rodríguez (Coordinador)
 - ✓ Grethel Rivera Turcios
 - ✓ Ilse Gutiérrez Schwanhauser
 - ✓ Minor Herrera Chavarría
- Representante Federación de Estudiantes

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 5)

SE ACUERDA integrar a los siguientes miembros del Consejo Universitario, como representantes de la UNED, ante las diferentes Comisiones de Consejos Universitarios de las Universidades Estatales:

Comisión I Congreso de la Educación Superior:

- ✓ Grethel Rivera Turcios
- ✓ Ilse Gutiérrez Schwanhayser

Comisión Autonomía Universitaria:

- ✓ Ilse Gutiérrez Schwanhayser
- ✓ Joaquín Jiménez Rodríguez

Comisión Negociación del FEES quinquenal 2011-2015:

- ✓ Joaquín Jiménez Rodríguez
- ✓ Minor Herrera Chavarría

Comisión Modificación al Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica:

- ✓ Minor Herrera Chavarría
- ✓ Grethel Rivera Turcios

Asimismo, se comunica este acuerdo a CONARE y a los Consejos Universitarios de las otras Universidades Estatales, para lo que corresponde.

ACUERDO FIRME**ARTICULO VI, inciso 6)**

Se recibe oficio CU-D-10-07-384 del 1 de julio del 2010 (REF. CU-286-2010), suscrito por el Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Director del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en el que convoca a la IV Reunión de Consejos Universitarios de las Universidades Estatales, que se realizará el viernes 23 de julio del 2010, a las 8:00 a.m. en la Universidad Nacional, en las instalaciones del CINPE, en el Campus Benjamín Núñez en Barreal de Heredia.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la convocatoria.

ACUERDO FIRME**ARTICULO VI, inciso 7)**

Se recibe oficio VA-488-10 del 13 de julio del 2010 (REF. CU-284-2010), suscrito por el M.Sc. Olman Díaz, Vicerrector Académico, en el que solicita una prórroga del nombramiento de la Mag. Ida Fallas, como Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, del 16 al 31 de julio del 2010.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la Mag. Ida Fallas Monge, como Directora a.i. de la Escuela de Ciencias de la Educación, del 16 al 31 de julio del 2010.

ACUERDO FIRME**ARTICULO VI, inciso 8)**

SE ACUERDA solicitar al Centro de Investigación y Evaluación Institucional que presente al Consejo Universitario una propuesta de evaluación de los próximos jefes y directores que tenga que nombrar este Consejo, en la que se incluya la evaluación de gestión y el desempeño en el primer año de nombramiento, y la evaluación de gestión y desempeño al final del período.

ACUERDO FIRME**ARTICULO VI, inciso 8-a)**

Se conoce oficio ECEN-633 del 2 de julio del 2010 (REF. CU-270-2010), suscrito por las señoras Ana Ligia Garro, María Cascante, Carolina Amerling y Yahaira Badilla, en el que informan sobre el resultado de la consulta electoral para la elección del puesto de Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales.

SE ACUERDA:

1. Nombrar al M.Sc. Luis Eduardo Montero Castro, como Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, por un período de cuatro años (del 15 de julio del 2010 al 14 de julio del 2014).
2. Invitar al Sr. Montero a la próxima sesión ordinaria del Consejo Universitario, a celebrarse el 22 de julio, con el fin de que presente su proyecto de trabajo y se realice su juramentación.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 9)

Se conocen los siguientes oficios, en relación con la situación planteada por estudiantes de la Maestría en Administración de Negocios:

- Oficios DEFE-044, 046 y 048-2010, del 2, 4 y 9 de junio del 2010, respectivamente (REFs. CU-224, 243 Y 244-2010) suscrito por la Lcda. Nidia Herrera, Defensora de los Estudiantes.
- Nota del 13 de junio del 2010 (REF. CU-246-2010), suscrita por estudiantes de la Maestría en Administración de Negocios.
- Nota del 15 de junio del 2010 (REF. CU-245-2010), suscrita por el Mag. Jean-Jaques Oguilve, Coordinador de la Maestría en Administración de Negocios.
- Oficio O.J.2010-221 del 1 de julio del 2010 (REF. CU-262-2010), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica.
- Copia del oficio SEP-283-2010, del 24 de junio del 2010, suscrita por la Dra. Nidia Lobo, Directora del SEP.
- Copia del oficio O.R.-191-2010 del 18 de junio del 2010, suscrito por la Licda. Susana Saborío, Jefa Oficina de Registro.

SE ACUERDA:

Remitir los documentos anteriormente citados a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, con el fin de que analicen la situación planteada por los estudiantes del MBA, sobre el requisito de la elaboración de un artículo científico, solicitado por el Coordinador de la Maestría en Administración de Negocios, para poder graduarse, inviten a las partes involucradas y brinden un dictamen en la próxima sesión ordinaria del Plenario.

ACUERDO FIRME

Amss**